

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 29/11/2023

SGC: 8082

Despacho Judicial: 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Radicado: 110013343066-2021-00044-00

Demandantes: DIANA CECELIA CACERES, AZUCENA HINESTROZA LONDOÑO, AYMARA MORA HINESTROZA, ERIKA KATHERINE RODRIGUEZ CACERES, BLANCA NIEVES CACERES, MICHELL ANDREA VIVAS HINESTROZA, KEVIN ALEJANDRO ROMERO RODRIGUEZ, EVELYN ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ, JHOAMM RICARDO RODRIGUEZ CACERES, HEILY SALOME FIERRO CACERES

Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S.

Llamados en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 31/10/2023

Fecha fin Término: 23/11/2023

Fecha Siniestro: 09/09/2018

Hechos: Según los hechos de la demanda el 14 de julio de 2018, el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D), ingreso a urgencias del Hospital Simón Bolívar, en compañía de policiales, con una herida con arma corto punzante en la región toracoabdominal izquierda que supuestamente le causo una perforación en el diafragma y el colon, razón por la que fue ingresado inmediatamente a cirugía general, una vez terminado el procedimiento fue llevado a la unidad de cuidados intermedios y posteriormente por la de su condición fue trasladado a piso donde seguía con dolores abdominales y sensación de llenura, los familiares aparentemente informaron estos síntomas a la doctora Ivonne Echeverry y al

doctor Ricardo Buitrago quienes indicaron que normales por el cuadro clínico. Con el paso de los días los dolores que sentía el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) continuaron y según se agravaron. Manifiestan en la demanda que, pesar de informarlo al personal médico, estos consideran los síntomas como parte de la evolución normal. Ante la falta de mejoría y la aparición de fiebre y diarrea, los familiares, preocupados por la situación, contactan al nutricionista tratante para expresar su preocupación. Tras persistentes dolores durante casi veinte días, después de insistencia de los familiares el día 09 de agosto de 2018 se realizó un TAC de abdomen al paciente, revelando graves afectaciones y llevando a una intervención quirúrgica que revelo esteatonecrosis de epiplón mayor, elevación de hemidiafragma izquierdo, compromiso del segmento de colon transversal, y se diagnostica peritonitis necrohemorrágica y pancreatitis necrohemorrágicas. El día 10 de agosto de 2018, el paciente es trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde se realizaron lavados peritoneales, laparotomía y colostomía debido a la gravedad de su condición. Sin embargo, pese a los esfuerzos médicos para el 17 de agosto de 2018, no habían logrado controlar el foco infeccioso abdominal y el 18 de agosto de 2018 confirmó la presencia de una fístula entérica yeyunal. La fístula, indicó la parte actora fue originada presuntamente por los lavados peritoneales, lo que provocó la contaminación masiva abdominal por invasión bacteriana, complicando aún más la salud del paciente, aun así, los lavados siguieron realizándose. Ante esta situación, de manera verbal el Dr. Fabian Cornelio dijo a los familiares recomendó la instalación de un Sistema de Cierre Asistido por Vacío (VAC), pero mencionan los demandantes que los médicos hicieron caso omiso a dicha recomendación. El 29 de agosto de 2018, el Dr. Julio Lemus comunico a la señora Diana Cáceres la decisión de instalar un sistema de vacío negativo siliconado de última generación (VAC ADTHA) en su hermano, Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D). Se indicó que El 30 de agosto de 2018, la señora Cáceres elevó petición a la EPS Compensar solicitando dicho dispositivo y la intervención de un auditor médico debido a la gravedad de la situación de su hermano. En la EPS, supuestamente le informaron que el Hospital Simón Bolívar no ha solicitado el dispositivo no obstante el médico tratante indicó a la señora Diana Cáceres que es imperativo conseguir el dispositivo VAC ADTHA para evitar la

posible muerte de su hermano, Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D). Desesperada, el 6 de septiembre de 2018, la señora Cáceres interpone una acción de tutela buscando la adquisición e instalación del VAC para su hermano. La mitad del dispositivo llega en la noche del 7 de septiembre de 2018 y finalmente se instala el día siguiente, fecha en la que además el paciente sufre tres paros cardiorrespiratorios, es reanimado, pero su situación se vuelve crítica. El 9 de septiembre de 2018, a las 6:00 a.m., Johamm falleció después de otro paro cardiorrespiratorio. Finalmente, la parte actora afirmó que la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D), fue causada por la negligente atención por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar y COMPENSAR EPS, ya que no se siguieron los procedimientos médicos adecuados y se ignoraron protocolos y recomendaciones de los médicos tratantes y la E.P.S se demoró en la autorización del sistema (VAC). El señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) presuntamente se desempeñaba como conductor escolar con una asignación salarial de \$1.340.000, sostenía a su hija Aymara y era una persona caracterizada por ser muy cercana a sus familiares, un padre amoroso, un excelente hijo, un compañero estupendo, un hermano y tío que daba la vida por sus seres queridos.

Audiencia Prejudicial: SI

Pretensiones de la demanda: Daño emergente: \$10.985.468. Lucro cesante: \$23.400.000. Perjuicios morales: 1350 salarios mínimos (\$1.566.000.000). TOTAL: \$1.600.385.468

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **\$ 194.300.000**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:** No se reconoce por cuanto no están suficientemente acreditados los gastos en que supuestamente incurrió la señora Blanca Nieves Cáceres, pues se allegan unas fotografías que no cumplen con los requisitos que la norma exige para ser tenidas como facturas. Además, en ellas no se observa si en realidad fueron pagadas, quien las pagó, de qué forma fue pagado y cuál fue el concepto del pago, por lo que no se

evidencia nexo de causalidad entre el perjuicio solicitado y el daño que se pretende sea indemnizado.

2. **Lucro cesante:** No se reconoce, ya que no está acreditado, si bien se presume la dependencia económica de la menor Aymara Mora Hinestroza, lo cierto es que no está acreditado que el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D), efectivamente se encontrara trabajando, pues no se allegaron desprendibles de pago, el contrato de trabajo, los comprobantes de transferencias o las planillas de afiliación a la seguridad social. Adicionalmente no es cierto y tampoco está acreditada la dependencia económica de la señora Blanca Nieves Cáceres o cuál era la cuantía y periodicidad de la ayuda económica que recibía del causante. Son supuestos remotos e hipotéticos que carecen del elemento sine qua non para su declaratoria.
3. **Daño moral:** Pese a no estar acreditada la responsabilidad de las demandadas especialmente de la E.P.S asegurada y a pesar que la parte actora solicita una indemnización que supera ampliamente los baremos establecidos, en el hipotético evento de una condena, el despacho podría reconocer por perjuicios morales la suma total de **\$ 290.000.000**, únicamente respecto de los demandados beneficiarios de la presunción que estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues los demás no acreditaron su cercanía afectiva y lazos con el causante. El Consejo de Estado en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: el nivel 1 relaciones conyugales y paternofiliales. El nivel 2 Abuelos, hermanos y nietos. El nivel 3 está comprendido por tíos y sobrinos. El nivel 4 primos hermanos y tíos abuelos y el nivel 5 comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

La presunción de perjuicios morales para víctimas indirectas o de rebote beneficia a los Niveles 1 y 2, que en este caso podría llevar a reconocer para la señora Blanca Nieves Cáceres madre del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) la suma de 100 SMMLV (\$ 116.000.000), para la menor Aymara Mora Hinestroza hija del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) la suma de 100 SMMLV (\$ 116.000.000) y para la señora Diana Cecilia Cáceres, en su condición de hermana del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) la suma de 50 SMMLV (\$ 58.000.000). Frente a los demandantes que son sobrinos del causante, no existe presunción y a la fecha no está acreditada su cercanía afectiva. Respecto a la señora Azucena Hinestroza Londoño no se acreditó en debida forma su condición de compañera permanente, toda vez que no se allegó escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que permita al juez de instancia reconocer el perjuicio solicitado, lo mismo sucede con la señora Michell Andrea Vivas quien dijo ser hija de crianza, sin embargo, no cumplió con la carga probatoria toda vez que no demostró una deteriorada o ausente relación familiar con su padre biológico y por tanto no procede el reconocimiento del perjuicio que reclama. Se advierte que la parte actora solicito el decreto de pruebas testimoniales con las cuales pretende demostrar estas relaciones afectivas.

4. **Deducible:** En la póliza de seguro R.C. profesionales clínicas No. AA198548 certificados se pactó un deducible del 12.5% mínimo \$95.7000.000.
5. **Valor de la contingencia:** Al valor de la contingencia (\$ 290.000.000) se le resta el valor del deducible para perjuicios que en este caso es de 12.5% mínimo COP 95.700.000. En vista que sacar el 12.5% al valor de la contingencia arroja un resultado que es inferior al mínimo pactado, se descuentan (\$ 95.700.000), por lo tanto, arroja como resultado una contingencia de **\$ 194.300.000.**



Excepciones: 1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS. 2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR LA IPS. 3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PROCEDIMIENTO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO Y EL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE. 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA MATERIAL DE AZUCENA HINESTROZA LONDOÑO Y MICHELL ANDREA VIVAS HINESTROZA. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE. 6. NO HAY PRUEBA DEL LUCRO CESANTE. 7. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO. 8. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. FALTA PARCIAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548. 2. INEXISTENCIA DE SINIESTRO POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548 - NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. DEDUCIBLE PACTADO. 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Siniestro: 10225766

Póliza: AA198548

Vigencia Afectada: 25/09/2020 al 25/09/2021

Ramo: RC SALUD

Agencia Expide: 100001 BOGOTA CALLE 100

Valor Asegurado: 2.000.000.000

Deducible: 12.5% MINIMO COP 95.700.000 POR TODA Y CADA PERDIDA

Exceso: NO \$

Contingencia: REMOTA

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

Reserva sugerida: \$ 58.290.000 (30% de la liquidación objetiva de las pretensiones)

Concepto del Apoderado designado para el caso: CONCEPTO JURIDICO

Se califica la contingencia como REMOTA. Si bien la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548, presta cobertura material parcial y presta cobertura temporal, la parte actora no se demostró la responsabilidad de las demandadas por el fallecimiento del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D).

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la modalidad pactada en el contrato de seguros fue claims made, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. En este sentido, los hechos, es decir, el fallecimiento del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D) ocurrió el 09 de septiembre de 2018 esto es dentro de la vigencia del periodo de retroactividad y la reclamación realizada por los demandantes al asegurado se presentó dentro de la vigencia de la póliza en comento, a través de la citación a conciliación prejudicial que fue presentada el 01 de diciembre de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material parcial en tanto ampara la responsabilidad civil profesional de las IPS propias o con

las cuales Compensar tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de la EPS asegurada.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, con su demanda, la parte actora reprocha esencialmente 2 situaciones: 1.) Errores en el procedimiento y atención médica dispensada por la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR. 2.) La falta o retraso en la autorización médica del sistema de presión negativa VAC por parte de COMPENSAR E.P.S.

No obstante, frente al primer reproche, con las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que las atenciones y los tratamientos suministrados al paciente, se realizaron en apego a la literatura médica más especializada para el cuadro clínico por la lesión con arma corto punzante con que llegó el señor Johamm Eduardo Mora Cáceres (Q.E.P.D). La atención desde el inicio fue oportuna, perita y diligente, se resalta que desde un principio no se advirtieron perforaciones intestinales que permitieran prever una posible peritonitis, complicación que finalmente causó la sepsis abdominal, que no respondió al tratamiento antibiótico de amplio espectro suministrado terminando en la falla orgánica múltiple y la muerte del paciente. En el mismo sentido cabe mencionar la conclusión del informe pericial de necropsia de medicina legal, en el cual se indicó que la muerte se explica por las complicaciones secundarias a las lesiones por arma corto punzante y la peritonitis la cual recibió tratamiento antibiótico y antifúngico. Igualmente debe tenerse en cuenta que en los peritajes realizados por el doctor Leonardo Arled Herrera Calero y la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha llegaron a la misma conclusión respecto de la idoneidad de la atención brindada al paciente.

Respecto del segundo reproche, se debe recordar que la póliza no ofrece cobertura para el error administrativo y con las pruebas existentes en el proceso, se demostró que COMPENSAR E.P.S., expidió una autorización integral a partir desde el momento del ingreso del paciente a urgencias y esta cubría todos los procedimientos e insumos que fueran requeridos, por lo que es inexistente la supuesta tardanza en la autorización y mucho menos que esta fuera la causa adecuada del fallecimiento, pues en todo caso el sistema de presión negativa VAC

era un insumo que no requería autorización especial al hacer parte del POS y su aplicación no comprometió la salud del paciente. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Solicitud Autorización: N/A

Firma:



Gustavo Alberto Herrera Ávila
G. Herrera & Abogados Asociados.